



TEMA 2.

El Gobierno.

Composición, designación,
funciones y relaciones
con el resto de los poderes
del Estado.



1. INTRODUCCIÓN	3
2. LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO	3
TÍTULO I. DEL GOBIERNO: COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO	4
CAPÍTULO I. DEL GOBIERNO SU COMPOSICIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN.	4
CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO.	9
3. DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.	10
4. ¿QUÉ OCURRE EN LOS CASOS DE SUPLENCIA?	14
4.1. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.	14
5. RELACIONES DEL GOBIERNO CON LAS CORTES GENERALES	15
5.1. CONTROL DE LAS CORTES GENERALES SOBRE EL GOBIERNO	15
5.2 CUESTIÓN DE CONFIANZA Y MOCIÓN DE CENSURA	16
5.3 DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS (Artículo 115 CE) 🚨	16
5.4. ESTADOS ANÓMALOS (Artículo 116 CE) 🚨	17
6. RELACIONES DEL GOBIERNO CON EL PODER JUDICIAL	17
6.1. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	17
6.2. RELACIONES DEL GOBIERNO CON EL PODER JUDICIAL	17
6.3. RESPONSABILIDAD PENAL DEL GOBIERNO	18
6.4. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO	18
7. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES	19
8. ASPECTOS A DESTACAR DE LA LEY – POSIBLES PREGUNTAS DE EXAMEN	19

1. INTRODUCCIÓN

LOS PODERES DEL ESTADO

La Constitución Española de 1978 organiza el Estado conforme al principio de separación de poderes, distribuyendo las funciones estatales entre distintos órganos y estableciendo mecanismos de control recíproco que garantizan el Estado de Derecho.

Los tres poderes del Estado son:

- **Poder Legislativo:** Ejercido por las Cortes Generales, integradas por el Congreso de los Diputados y el Senado (Título III de la Constitución).
- **Poder Ejecutivo:** Ejercido por el Gobierno, que dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la Defensa del Estado, ejerciendo además la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (Título IV de la Constitución).
- **Poder Judicial:** Ejercido por los Jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (Título VI de la Constitución).

2. LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO

La **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, desarrolla el régimen jurídico previsto en la Constitución y regula la **composición, organización, funcionamiento y atribuciones del Gobierno**, así como el estatuto de sus miembros.

La función ejecutiva corresponde al **Gobierno y a la Administración** (*artículo 97 CE*).

La **Exposición de Motivos** destaca que el **Gobierno es un órgano de origen constitucional**, por lo que **sus características esenciales únicamente pueden modificarse mediante una reforma de la Constitución**, y no a través de una ley ordinaria.

Asimismo, la ley señala que el funcionamiento del Gobierno se articula sobre **tres principios fundamentales**:

- **Principio de dirección presidencial:** Corresponde al Presidente del Gobierno fijar las directrices políticas y dirigir la acción del Gobierno.
- **Principio de colegialidad:** Las decisiones del Gobierno se adoptan de forma colegiada, respondiendo solidariamente sus miembros.
- **Principio departamental:** Cada Ministro dirige su departamento con autonomía dentro de su ámbito competencial y responde de su gestión.

TÍTULO I. DEL GOBIERNO: COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO

CAPÍTULO I. DEL GOBIERNO SU COMPOSICIÓN ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN.

ARTÍCULO 1. Del Gobierno.

1. **El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.**
2. El Gobierno se compone **del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.**
3. Los miembros del Gobierno se reúnen en **Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.**

ARTÍCULO 2. Del Presidente del Gobierno.

1. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de **los demás miembros del mismo**, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.
2. En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

- a) Representar al Gobierno.
- b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- c) **Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.**
- d) **Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.**
- e) **Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.**
- f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.
- h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- i) **Interponer el recurso de inconstitucionalidad.**
- j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 3. Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.

1. Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.
2. El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

ARTÍCULO 4. De los Ministros.

1. Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de **SU** departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias **propias de SU departamento**.
- c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

2. Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales.

ARTÍCULO 5. Del Consejo de Ministros.

1. **Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:**

- a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- f) Declarar los Estados de Alarma y de Excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
- g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.
- h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales válidamente celebrados por España.

3. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán **secretas**.

ARTÍCULO 6. De las Comisiones Delegadas del Gobierno.

1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

2. El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

4. Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno: a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión. b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros. c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros. d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

5. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno **SERÁN SECRETAS.**

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO.

La **Ley 50/1997** regula una serie de órganos cuya finalidad es **asistir y apoyar al Gobierno en el ejercicio de sus funciones**, facilitando la coordinación, preparación y asesoramiento de su actividad.

ARTÍCULO 7. Los Secretarios de Estado

Son órganos superiores de la AGE directamente responsables de la acción del gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o en la Presidencia del Gobierno. Sus competencias se definirán en la Ley de Organización y Funcionamiento de la AGE.

Los Secretarios de Estado actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan, pero cuando están adscritos a la Presidencia del Gobierno actúan bajo la dirección del Presidente.

ARTÍCULO 8. Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios

Compuesta por los Secretarios y Subsecretarios de los diferentes ministerios y una secretaría. Es un **órgano de preparación** de los asuntos que posteriormente serán tratados por el **Consejo de Ministros**.

ARTÍCULO 9. Secretariado del Gobierno

Órgano de apoyo del Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno y la Comisión General de Secretarios y Subsecretarios. Además funcionará como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia integrándose en la estructura orgánica de su ministerio.

Entre sus funciones destacan:

- Asistir al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.

- Remitir las convocatorias y órdenes del día.
- Colaborar con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- Custodiar y distribuir la documentación de los órganos colegiados.
- Velar por la correcta ejecución de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 10. Gabinetes

Órgano de apoyo político y técnico de los miembros de Gobierno y Secretarios de Estado. Realizarán tareas de confianza y asesoramiento especial. Particularmente, los Gabinetes prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

Recuerda: Los miembros de los Gabinetes realizan funciones de **confianza política**, por lo que **no ejercen funciones administrativas ordinarias**.

3. DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

El **artículo 11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, establece los requisitos que deben reunir quienes sean nombrados miembros del Gobierno.

Para ser miembro del Gobierno es necesario:

- Tener la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo.
- No estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.
- Reunir los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

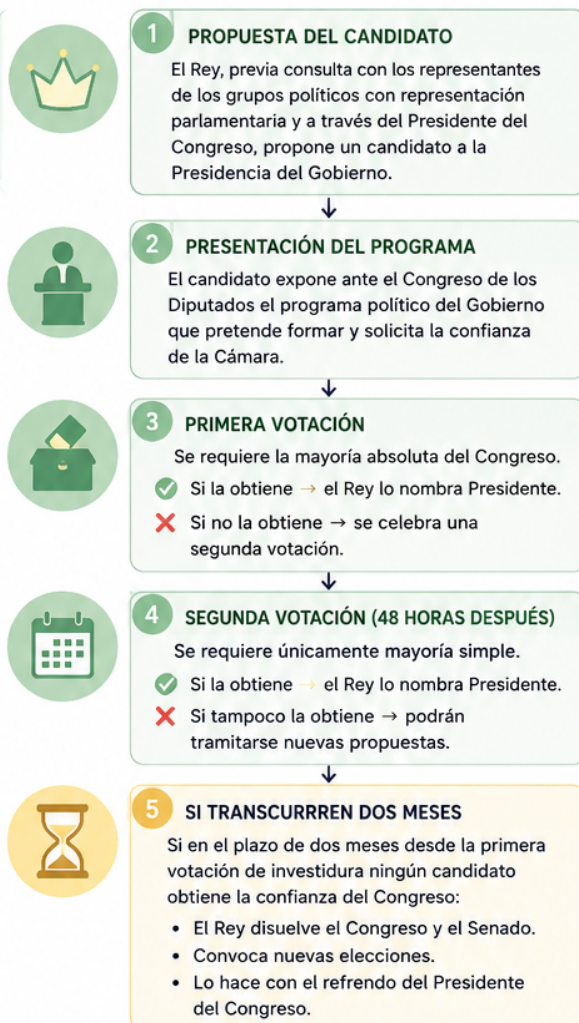
El Presidente del Gobierno puede acceder al cargo por dos vías:

VÍA ORDINARIA MOCIÓN DE INVESTIDURA (art. 99 CE)

1. VÍA ORDINARIA: MOCIÓN DE INVESTIDURA (art. 99 CE)

¿CUÁNDO SE UTILIZA?

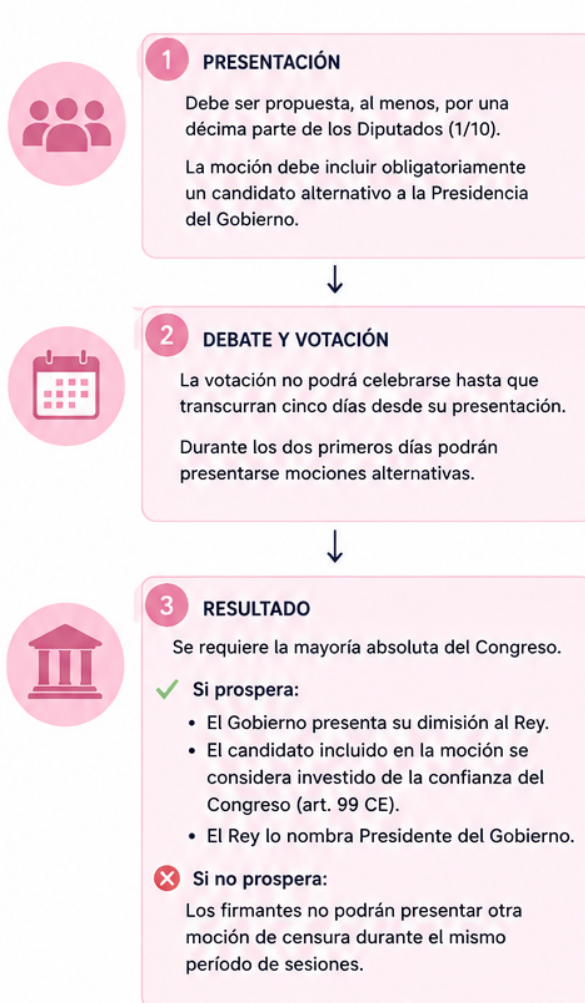
- Tras la celebración de elecciones generales.
- Tras la pérdida de confianza parlamentaria del Gobierno.
- Tras el fallecimiento o la dimisión del Presidente del Gobierno.



VÍA EXTRAORDINARIA MOCIÓN DE CENSURA (arts. 113 y 114 CE)

2. VÍA EXTRAORDINARIA: MOCIÓN DE CENSURA (arts. 113 y 114 CE)

La moción de censura permite al Congreso exigir la responsabilidad política del Gobierno y sustituirlo sin necesidad de convocar elecciones.



COMPARATIVA RÁPIDA

ASPECTO	MOCIÓN DE INVESTIDURA	MOCIÓN DE CENSURA
Fundamento legal	Art. 99 CE	Arts. 113 y 114 CE
Carácter	Vía ordinaria	Vía extraordinaria
Quién la promueve	El Rey	1/10 de los Diputados
Incluye candidato	No es obligatorio	Sí, obligatoriamente
Mayorías requeridas	• 1.ª votación → mayoría absoluta • 2.ª votación → mayoría simple	Mayoría absoluta (única votación)
Si no prospera	Pueden tramitarse nuevas propuestas (Si pasan 2 meses → nuevas elecciones)	No puede presentarse otra en el mismo período de sesiones

NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Nombramiento y separación de los miembros del Gobierno

El **artículo 100 de la Constitución Española** y el **artículo 12 de la Ley 50/1997, del Gobierno**, establecen que:

- **Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno.**

 **Recuerda:** El Presidente del Gobierno propone el nombramiento y el cese de los Ministros (y Vicepresidentes, en su caso), pero el acto formal de nombramiento y separación corresponde al **Rey**.

CESE DEL GOBIERNO

El **artículo 101.1 de la Constitución Española** establece que el Gobierno cesa en los siguientes supuestos:

- **Tras la celebración de elecciones generales.**
- **Por fallecimiento del Presidente del Gobierno.**
- **Por dimisión del Presidente del Gobierno.**
- **Por pérdida de la confianza parlamentaria**, que puede producirse por:
 - La aprobación de una **moción de censura**.
 - El fracaso de una **cuestión de confianza**.

GOBIERNO EN FUNCIONES (Art. 101.2 CE y art. 21 Ley 50/1997)

Aunque haya cesado, el Gobierno **continúa en funciones** hasta que tome posesión el nuevo Gobierno. Su finalidad es:

- Garantizar la continuidad de la acción de gobierno.
- Facilitar la formación del nuevo Gobierno.
- Asegurar el correcto traspaso de poderes.

Su actuación se limita al **despacho ordinario de los asuntos públicos**, es decir, a gestionar los asuntos necesarios para el funcionamiento normal de la Administración.

Sólo podrá adoptar medidas extraordinarias cuando exista:

- **Casos de urgencia debidamente acreditados.** 🚨
- **Razones de interés general**, cuya acreditación expresa lo justifique. 🚨



-Recordad que pueden mezclarlo en las respuestas de la pregunta de examen-

→ Delegaciones legislativas (art. 21.5 Ley 50/1997)

Cuando el **Gobierno en funciones** sea consecuencia de la **celebración de elecciones generales**, las **Delegaciones Legislativas** otorgadas por las Cortes Generales **quedarán suspendidas** hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

4. ¿QUÉ OCURRE EN LOS CASOS DE SUPLENCIA?

ARTÍCULO 13. De la suplencia.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán **asumidas por los Vicepresidentes**, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, **en defecto de ellos, por los Ministros**, según el orden de precedencia de los Departamentos. 🚩

2. La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia.

3. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria de la asistencia a la reunión de un órgano colegiado. En tales casos, las funciones que pudieran corresponder al miembro del gobierno durante esa situación serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente.

4.1. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 14. Del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

1. Los miembros del Gobierno **NO PODRÁN** ejercer otras funciones representativas que **las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.**

2. Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

5. RELACIONES DEL GOBIERNO CON LAS CORTES GENERALES

La **Constitución Española** dedica el **Título V (arts. 108 a 116)** a regular las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. En él se establecen los mecanismos mediante los cuales el Parlamento controla la actuación del Gobierno y exige, en su caso, su responsabilidad política.

 El artículo 108 de la Constitución Española expresa que: **“El Gobierno responde SOLIDARIAMENTE en su gestión política ante el Congreso de los Diputados”** 

5.1. CONTROL DE LAS CORTES GENERALES SOBRE EL GOBIERNO

El **artículo 109 de la Constitución Española** establece que las Cámaras podrán solicitar la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus departamentos.

Además, podrán reclamar la presencia de los miembros del Gobierno ante las Cámaras. (*Artículo 110.1 CE*).

El **artículo 111 de la Constitución Española** dispone que el Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición. (**INTERPELACIÓN:** interrogar o requerir).

5.2 CUESTIÓN DE CONFIANZA Y MOCIÓN DE CENSURA



CUESTIÓN DE CONFIANZA

(Art. 112-114.1 CE)



¿QUÉ ES?

Mecanismo por el que el Presidente del Gobierno solicita la confianza del Congreso de los Diputados sobre su programa o sobre una declaración de política general.



¿CÓMO SE PLANTEA?

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.



¿CUÁNDO SE CONSIDERA OTORGADA?

Cuando vote a favor de la misma la **MAYORÍA SIMPLE** de los Diputados.



¿QUÉ SUCEDE SI NO SE OTORGA?

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su **dimisión al Rey**, procediéndose a continuación a la designación del Presidente del Gobierno según lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Española.



BASE CONSTITUCIONAL

Artículos 112 a 114.1 de la Constitución Española.



MOCIÓN DE CENSURA

(Artículos 113 y 114.2 CE)



¿QUÉ ES?

Mecanismo por el que el Congreso de los Diputados exige la responsabilidad política del Gobierno.



¿QUIÉN LA PROPONE?

Puede ser propuesta por al menos la **décima parte de los Diputados**.



¿QUÉ DEBE INCLUIR?

- La moción debe incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- No podrá proponerse otra moción en los mismos términos durante el mismo período de sesiones.



¿CUÁNDO SE APRUEBA?

Cuando sea aprobada por la **MAYORÍA ABSOLUTA** del Congreso de los Diputados.



¿QUÉ EFECTOS TIENE?

Si prospera, el Gobierno cesa y el candidato propuesto queda investido como **nuevo Presidente del Gobierno**.



EN RESUMEN

La **CUESTIÓN DE CONFIANZA** la plantea el Presidente para fortalecer su posición.

La **MOCIÓN DE CENSURA** la plantea el Congreso para exigir la responsabilidad del Gobierno.

5.3 DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS (Artículo 115 CE)

El artículo 115 de la Constitución Española establece lo siguiente:

- El Presidente del Gobierno, **previa deliberación del Consejo de Ministros** y bajo su **EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD**, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
- La propuesta de disolución **no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura**.

- No procederá una nueva disolución antes de que **transcurra un año desde la anterior**, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5, por no conseguirse la mayoría absoluta requerida para la investidura de ningún Presidente del Gobierno.

5.4. ESTADOS ANÓMALOS (Artículo 116 CE) 🚨

El **artículo 116 de la Constitución Española** regula los **Estados de Alarma, Excepción y Sitio**, desarrollados por la **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio**.
(Repaso del tema 1)

6. RELACIONES DEL GOBIERNO CON EL PODER JUDICIAL

La **Constitución Española** dedica el **Título VI (arts. 117 a 127)** al Poder Judicial, configurándose como un poder **independiente** del Ejecutivo y del Legislativo.

La justicia será administrada por jueces y magistrados independientes, sin perjuicio de la relación prevista por la Constitución Española entre ambos poderes.

6.1. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Su función es velar por la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado.

Sus miembros son elegidos por las Cortes Generales.

6.2. RELACIONES DEL GOBIERNO CON EL PODER JUDICIAL

El Gobierno interviene en determinadas actuaciones previstas por el ordenamiento jurídico, entre las que destacan:

- El nombramiento del **Fiscal General del Estado**.
- La composición del **Tribunal Constitucional**.

6.3. RESPONSABILIDAD PENAL DEL GOBIERNO

El **artículo 102 de la Constitución Española** establece que la responsabilidad criminal del Presidente del Gobierno y de los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por **traición** o por **delito contra la seguridad del Estado** cometido en el ejercicio de sus funciones, solo podrá plantearse:

- A iniciativa de **una cuarta parte de los Diputados**.
- Con la aprobación de la **mayoría absoluta del Congreso**.

6.4. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

El **artículo 29 de la Ley 50/1997** dispone que la actuación del Gobierno es impugnable ante el **Tribunal Constitucional y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.

ARTÍCULO 29. Del control de los actos del Gobierno.

1. El Gobierno está **sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación**.
2. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al **control político de las Cortes Generales**.
3. Los actos, la inactividad y las actuaciones materiales que constituyan una vía de hecho del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

4. **La actuación del Gobierno es impugnabile ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Recuerda: El Tribunal Constitucional NO forma parte del Poder Judicial. Es un órgano constitucional independiente regulado en el **Título IX de la Constitución Española**.

7. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

No debe olvidarse la estrecha relación existente entre el Gobierno y la Administración de Justicia, que se articula a través del **Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** (*denominación vigente a fecha de 29/06/2026*).

Entre sus principales funciones destacan:

- Proponer y ejecutar la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico.
- Dirigir la política de organización de la Administración de Justicia.
- Mantener las relaciones del Gobierno con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y con el Ministerio Fiscal.

8. ASPECTOS A DESTACAR DE LA LEY – POSIBLES PREGUNTAS DE EXAMEN

ARTÍCULO 18. Del funcionamiento del Consejo de Ministros.

1. El Presidente del Gobierno **CONVOCA Y PRESIDE** las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.
2. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter **DECISORIO O DELIBERANTE**.
3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros **se fijará por el Presidente del Gobierno**.

4. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

ARTÍCULO 19. De las actas de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

A las Comisiones Delegadas del Gobierno y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios les **será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18** de la presente Ley en relación con las actas de dichos órganos colegiados.

ARTÍCULO 20. Delegación y avocación de competencias.

1. **Pueden** delegar el ejercicio de competencias propias:

- a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.
- b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los demás órganos directivos del Ministerio.

2. Asimismo, son delegables a propuesta del Presidente del Gobierno las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

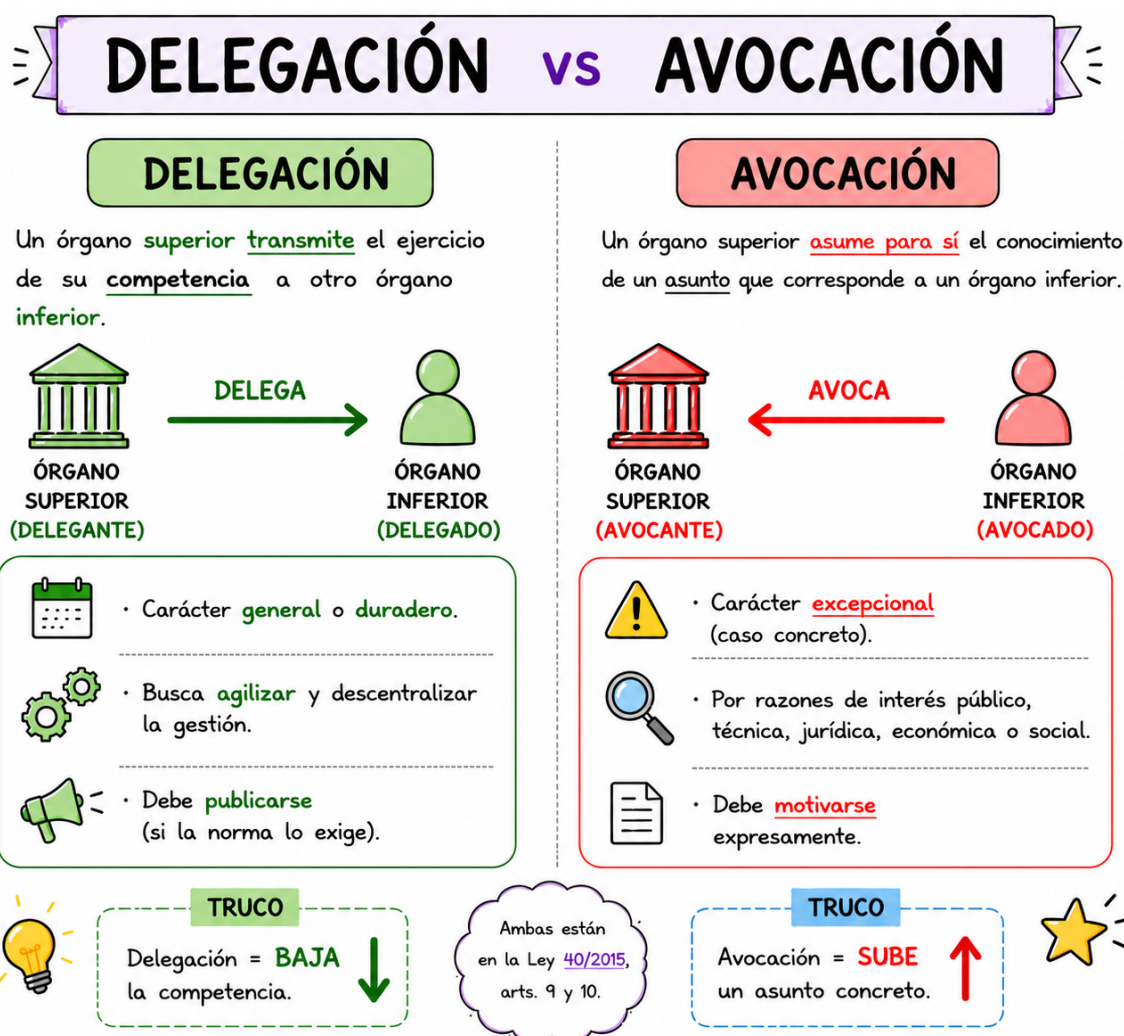
3. No son en **NINGÚN CASO delegables** las siguientes competencias:

- a) Las atribuidas directamente por la Constitución.
- b) Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.
- c) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.

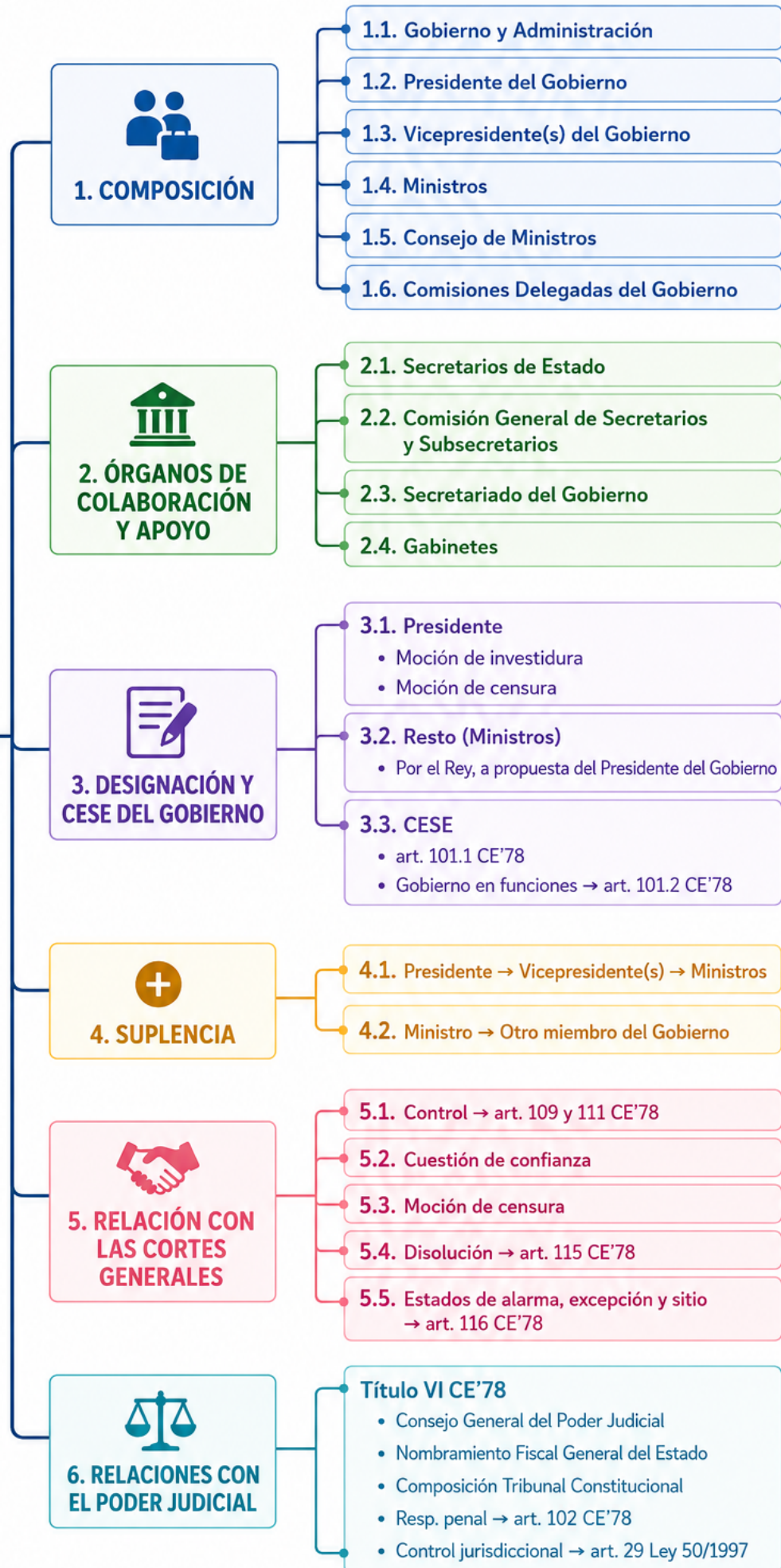
d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

4. El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La **avocación** se realizará mediante acuerdo motivado al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada.



TEMA 2
EL GOBIERNO
(Poder Ejecutivo del Estado)





TEMA 2

EL GOBIERNO

Composición, designación, funciones y relaciones con el resto de los poderes del Estado



1 COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO



Presidente del Gobierno



Vicepresidentes
(si existen)



Ministros



Consejo de Ministros
(órgano colegiado)

2 DESIGNACIÓN DEL GOBIERNO



REY



Consultas con los grupos políticos



Propone candidato
a la Presidencia del Gobierno



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
Debate de investidura



1.ª votación
Mayoría absoluta

2.ª votación (48 h después)
Mayoría simple

Nombramiento por el REY
y formalización del Gobierno

3 FUNCIONES DEL GOBIERNO



DIRECCIÓN POLÍTICA

- Define los objetivos políticos del Estado.
- Política interior.
- Política exterior.



FUNCIÓN EJECUTIVA

- Ejecuta las leyes.
- Dirige la Administración general del Estado.



POTESTAD REGLAMENTARIA

- Aprueba reglamentos para desarrollar las leyes.



DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

- Impulsa y coordina la acción del sector público estatal.



DIRECCIÓN DE LA DEFENSA DEL ESTADO

- Fuerzas Armadas.
- Seguridad del Estado.

4 CESE DEL GOBIERNO



Fin de la legislatura



Dimisión del Presidente del Gobierno



Fallecimiento del Presidente del Gobierno



Pérdida de confianza
(cuestión de confianza)



Moción de censura
aprobada por el Congreso



Gobierno en funciones
hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno

5 RELACIONES CON LOS PODERES DEL ESTADO



CON LAS CORTES GENERALES

- Responsable políticamente ante el Congreso.
- Control parlamentario: preguntas, interpelaciones, comparecencias.
- Cuestión de confianza.
- Moción de censura.
- Aprobación de leyes y Presupuestos.



CON EL REY

- El Rey nombra al Presidente del Gobierno.
- Sanciona y promulga las leyes.
- Nombra y cesa a propuesta del Presidente.
- Los actos del Gobierno son refrendados.



CON EL PODER JUDICIAL

- Respeta la independencia judicial.
- El Gobierno cumple las resoluciones judiciales.
- Colabora para el buen funcionamiento de la Justicia.

6 LEGISLACIÓN Y ARTÍCULOS CLAVE



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

- Título IV: Del Gobierno y de la Administración
- Arts. 97 a 102: Composición, designación, funciones y responsabilidades del Gobierno.
- Art. 108: Relaciones del Gobierno con las Cortes Generales.
- Arts. 112 a 115: Cuestión de confianza y moción de censura.



LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO

- Composición del Gobierno.
- Competencias y funciones.
- Funcionamiento del Gobierno.
- Gobierno en funciones.